

Instrucción de 14 de marzo de 1899, habiéndose realizado el trámite preceptivo de audiencia, sin que se haya formulado alegación alguna al respecto; estimando que la fundación carece de bienes productores de ingresos y no puede cumplir con los fines fundacionales, estando limitadas sus funciones a las puramente asilares con abandono de las de carácter hospitalario debido a la carencia de patrimonio, subsistiendo gracias a las subvenciones del Ayuntamiento, y por ello informa favorablemente el cambio de clasificación solicitado:

Resultando que en el expediente, en su momento, se aportaron la relación de las personas que componen actualmente la Junta de Patronos, constituida por el Ayuntamiento de la localidad de Miranda de Ebro, actuando como Presidente el ilustrísimo señor Alcalde Presidente de la Corporación municipal y los Parrocos de San Nicolás y Santa María, de la misma, y relación de valores de la fundación consistentes en cuatro inscripciones intransferibles por un importe nominal de 75.007,23 pesetas y el inmueble y terrenos anejos destinado a Hospital, tasados por don José Antonio Aguillo Ramos, Aparejador titulado, en la cantidad de 2.161.450 pesetas;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que el artículo 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 establece que para que una fundación pueda clasificarse como particular se necesita, entre otras condiciones que no hacen al caso, que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia o del Municipio, precepto del cual se desprende con toda claridad que una de las condiciones inexcusables para ostentar la condición de establecimiento de beneficencia particular es la de que se mantenga por sus propios medios, principalmente, y caso de no cumplirse este requisito se impone revisar el carácter en su día atribuido al establecimiento benéfico;

Considerando que conforme al artículo 7.º, apartado 2.º, de la misma Instrucción, corresponde a este Ministerio modificar las fundaciones creadas por voluntad privada en armonía con las nuevas conveniencias sociales;

Considerando que conforme al artículo 67, previa instrucción del expediente examinado, este Ministerio puede declarar que el capital de una fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por el fundador, y que por ello debe destinarse a otro objeto benéfico o modificarse el existente;

Considerando que, conforme establece el artículo 102 de la Ley de Régimen Local, es obligación mínima de los Ayuntamientos el establecer los servicios de asistencia médica y farmacéutica a familias desvalidas, de suerte que implícitamente este servicio viene a constituir una prestación benéfica de carácter general y público, por parte del Ayuntamiento, con lo que evidentemente se pone de relieve que dentro de la esfera municipal existe un amplio campo para el ejercicio de la beneficencia y con ella el objeto atribuido al Hospital;

Considerando que la fundación de beneficencia particular constituida por el «Hospital Asilo de Santiago», de la ciudad de Miranda de Ebro, que fué clasificada como de beneficencia particular por Real Orden de 28 de agosto de 1916, en la actualidad carece de las condiciones básicas y necesarias de todo punto para seguir mereciendo la calificación que en su día se le concedió, pues actualmente el cumplimiento de los fines benéficos, que en mayor o menor grado puedan satisfacerse por la fundación, es factible exclusivamente gracias a la aportación del Ayuntamiento, siendo por ello de toda evidencia que se plantea el supuesto previsto en los preceptos anteriormente reseñados; y visto que el Ayuntamiento está capacitado no sólo legalmente sino también de hecho como queda constancia en el expediente, para el cumplimiento de los fines benéficos de esta fundación, prácticamente el Hospital está dentro del ámbito de la beneficencia pública, con lo que resulta procedente acceder a lo solicitado por el ilustrísimo señor don Isaac Rubio Blanco, Alcalde Presidente de la localidad de Miranda de Ebro, todo ello a virtud de las atribuciones que concede a este Ministerio el artículo 67 de la citada Instrucción de 14 de marzo de 1899, declarándose por ello a la fundación «Hospital Asilo de Santiago», de carácter público y municipal; cediéndose en su consecuencia los bienes que constituyen la dotación de la fundación al patrimonio municipal, y quedando afectados dichos bienes al cumplimiento de los fines que servía hasta el momento e integrados en los servicios generales de la beneficencia municipal.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que, previos los trámites legales necesarios para la formalización de la adquisición de bienes por parte del Ayuntamiento, se cedan los bienes actuales constitutivos del patrimonio de la fundación de beneficencia particular «Hospital Asilo de Santiago», de Miranda de Ebro, al Ayuntamiento de dicha localidad.

2.º Que por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, adquirente de dichos bienes, ha de darse cumplimiento a los fines benéficos de la fundación particular desaparecida.

3.º Que en caso de desafectación a estos fines, por haber transcurrido el plazo legal previsto en el artículo 102 del Reglamento de Bienes Municipales, se instruya el oportuno expediente a instancia de la Corporación interesada, para su resolución por este Ministerio, y

4.º Que se dé conocimiento al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Administración Local, a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1972.

GARICANO

Dmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se suprime la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).*

Visto el expediente promovido para suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), y considerando que las razones invocadas justifican suficientemente la supresión propuesta.

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 226 y concordantes del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, ha resuelto suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio.

Madrid, 21 de diciembre de 1972.—El Director general, Fernando Ybarra.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se autoriza a doña Adelaida Murcia Fernández para reconstruir un puente sobre el río Manzanares, en término municipal de Vaciamadrid (Madrid).*

Doña Adelaida Murcia Fernández ha solicitado autorización para reconstruir un puente sobre el río Manzanares, en término municipal de Vaciamadrid (Madrid), y esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a doña Adelaida Murcia Fernández para reconstruir un puente sobre el cauce del río Manzanares, en término municipal de Vaciamadrid (Madrid), con destino al uso exclusivo de la finca de su propiedad, denominada «Casa Eulogio», con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto, suscrita en Madrid, en diciembre de 1971, por el Ingeniero de Caminos don Joaquín Castro Bermejo, visado por el Colegio de Ingenieros correspondiente, con presupuesto de ejecución material de 525.200 pesetas, en cuanto no revierte modificado por las presentes condiciones. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán ser autorizadas por la Comisaría de Aguas del Tajo, siempre que no se alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

2.º Las obras comenzarán en el plazo de un mes y deberán quedar terminadas en el de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º En ningún tiempo y por ningún concepto podrán establecerse tarifas para la utilización pública del puente. En los accesos al puente deberán establecerse carteles de limitación del peso máximo de los vehículos que por él circulen, especificándose también el uso privado y particular del puente.

4.º La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, durante la construcción y la explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Tajo, siendo de cuenta de la concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del comienzo de los trabajos.

Una vez terminadas las obras, y previo aviso de la concesionaria, se procederá a su reconocimiento final por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

En dicha acta se hará constar que llevaron a efecto las pruebas precisas de la resistencia del puente y el resultado de las mismas.

5.º Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Los terrenos que se ocupen no perderán nunca su carácter demanial, no pudiendo alterarse el uso a que se destine su ocupación por las obras que se auto-